



jsk/rrp
S.11ª /368ª

Oficio N° 15.467

VALPARAÍSO, 8 de abril de 2020

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, aprobó en general el proyecto de ley que prohíbe a las empresas proveedoras de servicios básicos domiciliarios, durante la vigencia de estado de catástrofe decretado por la pandemia de COVID - 19, cortar o suspender las prestaciones y continuidad de dichos servicios en base a la existencia de mora en el pago de los usuarios finales, correspondiente a los boletines N° 13.329-03, 13.342-03, 13.347-03, 13.354-03, 13.355-03 Y 13.356-03, refundidos.

Por haber sido objeto de indicaciones, que se adjuntan, me permito remitir a US. la totalidad de los antecedentes para que la comisión que US. preside emita el segundo informe, de conformidad con lo estatuido en el inciso cuarto del artículo 130 del reglamento de la Corporación.

Hago presente a US. que la Sala aprobó en general esta iniciativa por 96 votos a favor, de un total de 155 diputados en ejercicio.

Lo que tengo a honra comunicar a US., por orden del señor Presidente de la Cámara de Diputados.

Dios guarde a US.

JOHN SMOK KAZAZIAN
Abogado Oficial Mayor de Secretaría

**AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, FOMENTO;
MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA; PROTECCIÓN DE LOS
CONSUMIDORES Y TURISMO**



INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE PROHÍBE A LAS EMPRESAS PROVEEDORAS DE SERVICIOS BÁSICOS DOMICILIARIOS, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTADO DE CATÁSTROFE DECRETADO POR LA PANDEMIA DE COVID - 19, CORTAR O SUSPENDER LAS PRESTACIONES Y CONTINUIDAD DE DICHS SERVICIOS EN BASE A LA EXISTENCIA DE MORA EN EL PAGO DE LOS USUARIOS FINALES.

Boletines N° 13.329-03, 13.342-03, 13.347-03, 13.354-03, 13.355-03 Y 13.356-03, refundidos.

1.- Indicación de los diputados Leopoldo Pérez Lahsen y Miguel Mellado Suazo.

Para reemplazar el artículo único por el siguiente:

“Artículo único.- El Presidente de la República, por el tiempo que se encuentre vigente el estado de excepción constitucional de catástrofe a consecuencia de la pandemia ocasionada por el Coronavirus COVID-19, mediante decreto supremo fundado, podrá disponer la prohibición del corte de suministro de servicios básicos domiciliarios que proporcionen empresas proveedoras de agua potable, alcantarillado, energía eléctrica, gas por cañería o sistemas de telefonía e internet.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior se sancionará con multa de cien a quinientas unidades tributarias mensuales. Será competente para el conocimiento de esta infracción el juez de policía local del lugar en que tenga su domicilio la casa matriz de la empresa denunciada.”.

AL INCISO PRIMERO

2.- De los diputados Miguel Mellado Suazo y Leopoldo Pérez Lahsen

Para incorporar, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: "Lo dispuesto en este inciso no será aplicable al agua que sea provista por medio del programa de Agua Potable Rural."

3.- Indicaciones de las diputadas Sofía Cid Versalovic y Karin Luck Urban y de los diputados José Miguel Castro Bascuñan y Luis Pardo Sáinz

- Para intercalar entre la palabra "finales" y el punto y aparte la expresión "residenciales".

- Para incorporar a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: "Lo dispuesto en este artículo solo será aplicable para aquellos clientes que se encuentren dentro del cuarenta por ciento de vulnerabilidad, de acuerdo al Registro Social de Hogares; y en materia de servicios sanitarios, que tengan un consumo mensual que no exceda los quince metros cúbicos en cada mes del período."

- Para incorporar a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: "Lo dispuesto en esta ley no tendrá vigencia respecto de la distribución de energía eléctrica y aguas que realicen personas jurídicas constituidas como cooperativas o comités."

INCISO SEGUNDO NUEVO

4.- Indicación de las diputadas Marisela Santibañez Novoa y Camila Vallejo Dowling y de los diputados Boris Barrera Moreno, Hugo Gutiérrez Gálvez, Amaro Labra Sepúlveda y Daniel Nuñez Arancibia.

Para incorporar un nuevo inciso segundo, pasando el actual a ser inciso tercero:

“Del mismo modo, en el caso de quienes acreditan estar dentro del cuarenta por ciento de menores ingresos en conformidad con el Registro Social de Hogares al 1 de abril, quedan exentos del pago de servicios de agua potable, alcantarillado, energía eléctrica, gas por cañería y sistemas de telefonía e internet por un plazo de noventa días a contar de la publicación de esta ley. Se aplicará igual beneficio a quienes no reciban su remuneración completa en razón de encontrarse temporalmente suspendida su relación laboral y estén recibiendo seguro de cesantía sin importar su puntaje de Registro Social de Hogares.”.

AL INCISO SEGUNDO

5.- Indicación de las diputadas Sofía Cid Versalovic y Karin Luck Urban y de los diputados José Miguel Castro Bascuñan y Luis Pardo Sáinz

Para suprimir la coma que sigue a la expresión “energía eléctrica” y la expresión “gas por cañería”.



6.- Indicación de los diputados Diego Schalper Sepúlveda y Luis Pardo Sáinz

Para reemplazar el punto y aparte por una coma, e incorporar a continuación la siguiente frase: "mediante la ejecución de una concesión para servicios públicos, correspondientes a monopolios naturales."

7.- De los diputados señores Miguel Mellado Suazo y Leopoldo Pérez Lahsen

Para incorporar, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: "El prorrateo que se haga en virtud de este artículo no podrá incluir deudas preexistentes al establecimiento del estado de catástrofe ni posteriores a su término."

AL INCISO TERCERO

8.- Indicación de los diputados Diego Schalper Sepúlveda y Luis Pardo Sáinz

Para reemplazar la expresión "multas ni intereses por mora" por la siguiente: "multa ni interés alguno".

9.- Indicación de las diputadas Sofía Cid Versalovic y Karin Luck Urban y de los diputados José Miguel Castro Bascuñan y Luis Pardo Sáinz

Para incorporar, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración:



“Además, las deudas impagas por un monto de hasta 10 unidades de fomento que se hayan contraído con empresas distribuidoras de energía eléctrica y que sean previas al decreto de estado de catástrofe, podrán acogerse al mecanismo prescrito por este inciso, pudiendo solicitar los usuarios la reposición del servicio si éste hubiere sido interrumpido por la deuda.”.

INCISO CUARTO NUEVO

10.- Indicación del diputado Boris Barrera Moreno

Para incorporar el siguiente inciso cuarto, pasando el actual inciso quinto a ser inciso sexto:

“Se excluyen de la aplicación de esta norma a las cooperativas que proveen de estos servicios indicados. En este caso, las mismas deben tomar medidas contributivas a disminuir los precios cobrados por esta provisión a quienes estén dentro del cuarenta por ciento de menores ingresos según el Registro Social de Hogares, a quienes reciban seguro de cesantía por suspensión de relación laboral, a los adultos mayores y a las mujeres que reciben pensiones de alimentos.”.

AL INCISO FINAL

11.- Del diputado señor Miguel Mellado Suazo.

Para sustituirlo por el siguiente:

“Lo dispuesto en este artículo se sancionará de conformidad a las reglas que establece al efecto las



leyes de las superintendencias u órganos fiscalizadores respectivos para cada servicio básico.”.

12.- Indicación de las diputadas Sofía Cid Versalovic y Karin Luck Urban y de los diputados José Miguel Castro Bascuñan y Luis Pardo Sáinz

Para sustituirlo por el siguiente:

“Lo dispuesto en este artículo se sancionará de conformidad a las reglas que establece al efecto las leyes de las superintendencias u órganos fiscalizadores respectivos para cada servicio básico domiciliario.”.

NUEVO INCISO FINAL

13.- Del diputado señor Miguel Mellado Suazo.

Para incorporar el siguiente inciso final:

“Lo dispuesto en los incisos precedentes será aplicable para aquellas personas que, de acuerdo con el registro social respectivo, se encuentren dentro del sesenta por ciento más vulnerable. Para las personas que se encuentren fuera de dicho segmento, las empresas de servicios básicos deberán revisar los casos y comunicar a la superintendencia u órgano fiscalizador respectivo copia de la resolución.”.



14.- Indicación de las diputadas Sofía Cid Versalovic y Karin Luck Urban y de los diputados José Miguel Castro Bascuñan y Luis Pardo Sáinz

Para incorporar el siguiente inciso final:

“Respecto de los usuarios que no cumplan con el criterio de vulnerabilidad, las empresas de servicios básicos deberán recibir y revisar los casos y comunicar a la superintendencia u órgano fiscalizador respectivo copia de la resolución que los acoja o deseche.”.

15.- Indicación de la diputada Joanna Pérez Olea

Para incorporar el siguiente inciso final:

“Lo contemplado en los inciso anteriores no será aplicable a las empresas de Servicios Sanitarios reguladas por la ley N°20.998 que regula los Servicios Sanitarios Rurales. Con todo, y mientras se mantenga el Estado de Catástrofe, los operadores regulados por la ley mencionada no podrán ejercer los derechos contemplados en el artículo 47 literales e), f) y g) de dicho cuerpo legal.”.

ARTÍCULO NUEVO

16.- Indicación de los diputados Diego Schalper Sepúlveda y Luis Pardo Sáinz

Para incorporar el siguiente artículo 2, pasando el actual artículo único a ser artículo 1:

“Artículo 2.- Decretado por el Gobierno el estado de catástrofe por la pandemia del COVID 19, y durante la totalidad de su vigencia, las empresas proveedoras de

servicio público de telefonía o internet, para aquellos usuarios que ya posean contratos vigentes que se encuentren en el 40 por ciento de vulnerabilidad de acuerdo al Registro Social de Hogares, y que declaren no poder cumplir sus obligaciones de pago; implementarán un plan de servicio solidario de conectividad, el cual deberá entregar gratuitamente conexión a internet y servicios de telefonía en los términos que cada empresa de telecomunicaciones informe al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Lo dispuesto en este artículo se sancionará de conformidad a las reglas que establece al efecto la Subsecretaría de Telecomunicaciones.”.

.- Indicación de la diputada Joanna Pérez Olea

Para incorporar el siguiente artículo 2, pasando el actual artículo único a ser artículo 1:

“Artículo 2.- Agrégase los siguientes artículos transitorios 30 y 31, nuevos, al decreto con fuerza de ley N°4, de 2018, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°1, de Minería, de 1982, ley General de Servicios Eléctricos en materia de energía eléctrica:

“Artículo 30.- La suspensión de cobro como medidas excepcionales fijadas en virtud del artículo 218 bis, no podrá utilizarse como base para el cálculo de los precios promedio que deberá fijar el Ministerio de Energía a través de decreto en virtud del artículo 158 de este cuerpo legal.



Artículo 31.- Declarado el estado de excepción constitucional de catástrofe producto de una calamidad pública por epidemia o pandemia, las empresas generadoras de energía eléctrica deberán continuar proveyendo de sus servicios a las empresas distribuidoras domiciliarias de energía.

Con todo, el pago de las empresas distribuidoras a las empresas generadoras deberá ser devengado una vez levantado el estado de excepción a prorrata de igual cantidad de meses que haya durado el estado de excepción, con un mínimo de tres meses, sin multas ni intereses.".

ARTÍCULO TRANSITORIO NUEVO

17.- Indicación del diputado Pablo Vidal Rojas

Para agregar el siguiente artículo transitorio:

"Artículo transitorio.- Los cortes o suspensiones de suministro por mora de pago de cualquiera de los servicios señalados en el artículo único, y efectuados desde la fecha de declaración de Estado de Catástrofe por la pandemia del COVID 19, y deberán ser repuestos sin ningún costo para los usuarios, una vez publicada la presente ley.".
